

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 638/98 de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 639/98 de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/97 3
- Reglamento (CE) nº 640/98 de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97 4
- Reglamento (CE) nº 641/98 de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2095/97 5
- Reglamento (CE) nº 642/98 de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/97 6
- Reglamento (CE) nº 643/98 de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/97 7
- * Reglamento (CE) nº 644/98 de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ⁽¹⁾ 8

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

- * **Reglamento (CE) n° 645/98 de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el segundo trimestre de 1998, y la presentación de nuevas solicitudes ⁽¹⁾..... 10**

Reglamento (CE) n° 646/98 de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/227/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 16 de marzo de 1998, por la que se modifican las Decisiones 95/409/CE, 95/410/CE y 95/411/CE relativas a los métodos que deben utilizarse para la realización de pruebas microbiológicas de carnes destinadas a Finlandia y Suecia 14**

98/228/CE:

- * **Reglamento interno del Consejo de Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, aprobado el 27 de enero de 1998 17**

Comisión

98/229/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de minerales y concentrados de tungsteno originarios de la República Popular de China 22**

98/230/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de óxido túngstico y de ácido túngstico originarios de la República Popular de China 24**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 638/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de marzo de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	50,9
	212	108,7
	624	169,7
	999	109,8
0709 10 00	220	166,5
	999	166,5
0709 90 70	052	109,1
	204	102,9
	624	209,3
	999	140,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,5
	204	35,2
	212	42,3
	600	51,2
	624	48,6
0805 30 10	999	42,8
	600	70,0
	999	70,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	42,5
	060	40,4
	388	111,1
	400	96,8
	404	93,4
	508	101,9
	512	98,5
	524	95,2
	528	92,7
	720	72,9
	999	84,5
	0808 20 50	052
388		68,2
400		102,2
512		79,5
528		80,2
720		65,9
999		88,9

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 639/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2097/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de marzo de 1998 a 292,00 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 640/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2098/97 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de marzo de 1998 a 62,00 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 641/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2095/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de marzo de 1998 a 87,00 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 642/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2096/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de marzo de 1998 a 46,00 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 19.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 643/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a Reunión ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2094/97 de la Comisión ⁽⁴⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 16 al 19 de marzo de 1998 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del Código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 29 de 7. 9. 1989, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 644/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1068/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,Considerando que, en el caso de algunas denominaciones notificadas por los Estados miembros en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, se solicitó información complementaria para garantizar la conformidad de estas denominaciones con los artículos 2 y 4 de dicho Reglamento; que, tras el examen de dicha información, se deduce que las denominaciones son conformes a los artículos mencionados; que, por consiguiente, es necesario registrarlas y añadirlas al anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 134/98⁽⁴⁾;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de tres nuevos Estados miembros, el plazo de seis meses previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n°

2081/92 empieza a contar a partir de la fecha de su adhesión; que algunas de las denominaciones notificadas por estos Estados miembros son conformes a los artículos 2 y 4 del mencionado Reglamento y que, en consecuencia, deben registrarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 se completará con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.⁽³⁾ DO L 148 de 21. 6. 1996, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 6.

*ANEXO***A. PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA****Carne y despojos frescos**

ALEMANIA

— Schwäbisch-Hällisches Qualitätsschweinefleisch (IGP)

Productos a base de carne

ITALIA

— Greußener Salami (IGP)

Materias grasas*Aceite de oliva*

ITALIA

— Toscano (IGP)

— Terra d'Otranto (DOP)

B. PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92**Cervezas**

ALEMANIA

— Gögginger Bier (IGP)

— Reuther Bier (IGP)

— Wernesgrüner Bier (IGP).

REGLAMENTO (CE) N° 645/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el segundo trimestre de 1998, y la presentación de nuevas solicitudes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1409/96⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad; que el Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 702/95⁽⁶⁾, estableció las disposiciones complementarias de aplicación del régimen del contingente arancelario contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 dispone que, con respecto a un trimestre y a un origen dado, según los casos, un país o un grupo de países mencionado en el anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95, si las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación, en el caso de una u otra categoría de operadores, rebasan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas, se fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a las solicitudes; que, no obstante, esta reducción no se aplica a las solicitudes de certificado de la categoría C ni a las solicitudes de las categorías A y B que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas, siempre que la cantidad total cubierta por las solicitudes de las categorías A y B no supere, en el caso de un origen dado, el 15 % del total de las cantidades solicitadas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, el Reglamento (CE) n° 442/98 de la Comisión⁽⁷⁾ estableció las cantidades indicativas de importación para el segundo trimestre de 1998, de acuerdo con el contingente arancelario;

Considerando que, en lo que respecta a las cantidades que son objeto de solicitudes de certificado y que, según los casos, son inferiores o no superan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas para el trimestre en cuestión, los certificados se expedirán por las cantidades solicitadas; que, no obstante, en el caso de determinados orígenes, el volumen de las cantidades solicitadas supera sensiblemente las cantidades indicativas o las cuotas fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 478/95; que, por consiguiente, procede determinar un porcentaje de reducción que se aplique en las condiciones antes mencionadas a las solicitudes de certificado según el origen u orígenes considerados y la categoría de certificado de que se trate;

Considerando que conviene determinar la cantidad máxima por la que pueden todavía presentarse solicitudes de certificado, habida cuenta de las cantidades indicativas fijadas por el Reglamento (CE) n° 442/98 y de acuerdo con las solicitudes aceptadas tras el período de presentación de solicitudes;

Considerando que las medidas del presente Reglamento deben surtir efecto inmediatamente para permitir que los certificados se expidan tan rápidamente como sea posible;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con el contingente arancelario para la importación de plátanos contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93, y en lo que respecta al segundo trimestre de 1998, los certificados de importación se expedirán:

- 1) Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado:
 - a) aplicándole, cuando el origen sea Costa Rica, el coeficiente de reducción de 0,6418 en el caso de las solicitudes de certificado de la «categoría B», excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas;

⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.⁽⁵⁾ DO L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.⁽⁷⁾ DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 8.

- b) aplicándole, cuando el origen sea «Otros», el coeficiente de reducción de 0,5652 en el caso de las solicitudes de certificado de las categorías A y B, excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas;
- c) aplicándole, cuando el origen sea Colombia, el coeficiente de reducción de 0,7077 en el caso de las solicitudes de certificado de la «categoría B», excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas.
- 2) Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto del mencionado en el punto 1.
- 3) Por la cantidad que figure en la solicitud, en el caso de los certificados de la categoría C.

Artículo 2

En el anexo se fijan las cantidades por las que pueden todavía presentarse solicitudes de certificados correspondientes al segundo trimestre de 1998.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

	Cantidades disponibles para las nuevas solicitudes
COLOMBIA	
– Categoría A	87 391,432
COSTA RICA	
– Categoría A	76 308,315
NICARAGUA	
– Categoría A	15 708,000
– Categoría B	6 732,000
VENEZUELA	13 429,838
REPÚBLICA DOMINICANA	15 312,706
BELICE	5 100,000
CAMERÚN	2 550,000
COSTA DE MARFIL	2 096,329
Otros ACP	1 473,351

REGLAMENTO (CE) N° 646/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 620/98 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 82 de 19. 3. 1998, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	22,48	5,06
1701 11 90 ⁽¹⁾	22,48	10,29
1701 12 10 ⁽¹⁾	22,48	4,87
1701 12 90 ⁽¹⁾	22,48	9,86
1701 91 00 ⁽²⁾	24,63	13,17
1701 99 10 ⁽²⁾	24,63	8,40
1701 99 90 ⁽²⁾	24,63	8,40
1702 90 99 ⁽³⁾	0,25	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1998

por la que se modifican las Decisiones 95/409/CE, 95/410/CE y 95/411/CE relativas a los métodos que deben utilizarse para la realización de pruebas microbiológicas de carnes destinadas a Finlandia y Suecia

(98/227/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 5,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 5,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10 *ter*,

Considerando que, en su informe de 3 de junio de 1996, el Comité científico veterinario emitió un dictamen sobre los métodos de análisis microbiológico que ofrecen garantías equivalentes, y que procede tenerlo en cuenta;

Considerando, en consecuencia, que es oportuno modificar las Decisiones 95/409/CE ⁽⁴⁾, 95/410/CE ⁽⁵⁾ y 95/411/CE ⁽⁶⁾, por las que se establecen, las pruebas microbiológicas por muestreo de determinadas carnes destinadas a Finlandia y Suecia, con objeto de abrir la posibilidad, por un lado, de emplear el método microbiológico que presenta garantías equivalentes previsto por el dictamen, y por otro, de autorizar nuevos métodos que presenten garantías equivalentes;

⁽¹⁾ DO L 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 7).

⁽²⁾ DO L 55 de 8. 3. 1971, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE (DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10).

⁽³⁾ DO L 303 de 31. 10. 1990, p. 6. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 29.

Considerando que, respecto a la autorización de nuevos métodos que ofrezcan garantías equivalentes, es apropiado disponer un procedimiento de estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, tal y como se prevé en el artículo 16 de la Directiva 64/433/CEE, en el artículo 21 de la Directiva 71/118/CEE o en el artículo 32 de la Directiva 90/539/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 95/409/CE la sección C se sustituirá por el texto siguiente:

«SECCIÓN C

MÉTODO MICROBIOLÓGICO PARA EL EXAMEN DE LAS MUESTRAS

El análisis microbiológico de las muestras para la detección de la salmonela se efectuará de acuerdo con el método normalizado de la Organización internacional de normalización, ISO 6579: 1993, o ediciones revisadas de este método, o según el método descrito por el Comité Nórdico de Análisis Alimentarios (método NMKL n° 71, cuarta edición, 1991) o ediciones revisadas de este método. No obstante, se podrán autorizar por el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 64/433/CEE otros métodos distintos que ofrezcan garantías equivalentes.

Si los resultados de los análisis fueren objeto de controversia entre los Estados miembros, será el método normalizado de la Organización internacional de normalización ISO 6579:1993, o ediciones revisadas de este método, el que deberá considerarse como método de referencia.»

Artículo 2

El punto 3 del anexo A de la Decisión 95/410/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Método microbiológico para el examen de las muestras

El análisis microbiológico de las muestras para la detección de la salmonela se efectuará de acuerdo con el método normalizado de la Organización internacional de normalización, ISO 6579: 1993, o ediciones revisadas de este método, o según el método descrito por el Comité Nórdico de Análisis Alimentarios (método NMKL n° 71, cuarta edición, 1991) o ediciones revisadas de este método; no obstante, se podrán autorizar por el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Directiva 90/539/CEE otros métodos que ofrezcan garantías equivalentes.

Si los resultados de los análisis fueren objeto de controversia entre los Estados miembros, será el método normalizado de la Organización internacional de normalización, ISO 6579: 1993, o ediciones revisadas de este método, el que deberá considerarse como método de referencia.»

Artículo 3

En el anexo de la Decisión 95/411/CE la sección C se sustituirá por el texto siguiente:

«SECCIÓN C

MÉTODO MICROBIOLÓGICO PARA EL EXAMEN DE LAS MUESTRAS

El análisis microbiológico de las muestras para la detección de la salmonela se efectuará de acuerdo con el método normalizado de la Organización internacional de normalización ISO 6579: 1993, o ediciones revisadas de este método, o según el método descrito por el Comité Nórdico de Análisis Alimentarios (método NMKL n° 71, cuarta edición, 1991) o ediciones revisadas de este método. No obstante, se podrán autorizar por el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 71/118/CEE otros métodos que ofrezcan garantías equivalentes.

Si los resultados de los análisis fueren objeto de controversia entre los Estados miembros, serán el método normalizado de la Organización internacional de normalización, ISO 6579: 1993, o ediciones revisadas de este método, el que deberá considerarse como método de referencia.»

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
J. CUNNINGHAM

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la
Federación de Rusia, por otra,
aprobado el 27 de enero de 1998

(98/228/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 90 a 93 (¹),

Visto el Protocolo del Acuerdo, firmado en Bruselas el 21 de mayo de 1997,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de diciembre de 1997,

HA APROBADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO:

Artículo 1

Presidencia

El Consejo de Cooperación estará presidido alternativamente durante períodos de doce meses por un miembro del Consejo de la Unión Europea, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un miembro del Gobierno de la Federación de Rusia. Sin embargo, el primer período comenzará en la fecha del primer Consejo de Cooperación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

Una vez al año, el Consejo de Cooperación celebrará una reunión ministerial ordinaria. A petición de una de las Partes y previo acuerdo de la otra, el Consejo de Cooperación podrá convocar asimismo sesiones extraordinarias.

Las reuniones del Consejo de Cooperación las convocarán conjuntamente los secretarios, previo acuerdo de las Partes.

Artículo 3

Miembros del Consejo de Cooperación y su representación

Los miembros del Consejo de Cooperación, tal como se definen en el artículo 91 del Acuerdo, podrán estar representados por un ministro o por un funcionario nombrados en caso de que no puedan asistir.

Normalmente dicho funcionario deberá ser el Jefe de la Misión de la Federación de Rusia ante las Comunidades

Europeas, o el Jefe de la Representación Permanente ante la Unión Europea, o un alto funcionario.

En cualesquiera otras circunstancias, un miembro que desee ser representado deberá notificar al Presidente el nombre de sus representantes antes de la reunión en la que vaya a ser representado.

El representante de un miembro del Consejo de Cooperación ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

Artículo 4

Delegaciones

Los miembros del Consejo de Cooperación podrán ir acompañados de funcionarios.

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada Parte.

El Consejo de Cooperación podrá invitar a sus reuniones a otras personas con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

Artículo 5

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario designado por la Federación de Rusia ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Consejo de Cooperación.

Artículo 6

Documentos

Cuando las deliberaciones del Consejo de Cooperación se basen en documentos escritos, ambos Secretarios serán los que asignen una referencia y distribuyan dichos documentos, en tanto que documentos del Consejo de Cooperación.

Artículo 7

Correspondencia

Todas las comunicaciones dirigidas al Consejo de Cooperación o al Presidente del Consejo de Cooperación deberán dirigirse a ambos Secretarios del Consejo de Cooperación.

Los dos Secretarios se encargarán de que dicha correspondencia llegue al Presidente del Consejo de Cooperación y, si procede, se distribuya, en forma de documentos con

⁽¹⁾ DO L 327 de 28. 11. 1997, p. 1.

arreglo al artículo 6, a los restantes miembros. Los destinatarios de dicha correspondencia serán la Secretaría General de la Comisión, las Representaciones Permanentes de los Estados miembros y la Misión de la Federación de Rusia en Bruselas.

Las comunicaciones del Presidente del Consejo de Cooperación las remitirán a sus destinatarios los Secretarios respectivos, quienes las distribuirán, si procede, en forma de documentos con arreglo al artículo 6, a los restantes miembros del Consejo de Cooperación, en las direcciones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 8

Orden del día de las reuniones

1. Las dos Partes acordarán para cada reunión un orden del día provisional que remitirán los Secretarios respectivos a los destinatarios contemplados en el artículo 7 a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán los asuntos cuya inclusión se haya solicitado a uno de los dos Secretarios a más tardar veintiún días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él aquellas cuestiones cuya documentación de referencia haya sido recibida por los Secretarios a más tardar en la fecha en que se dé a conocer el orden del día.

El orden del día deberá ser aprobado por el Consejo de Cooperación al comienzo de cada reunión. Únicamente por acuerdo de ambas Partes podrán incluirse puntos que no figuraban en el orden del día provisional.

2. Mediante acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el apartado 1, con el fin de atender a las exigencias de casos particulares.

Artículo 9

Actas

Los dos Secretarios levantarán conjuntamente proyectos de acta de cada reunión, en dos copias auténticas.

Por regla general, se indicarán en el acta respecto de cada punto del orden del día:

- la documentación presentada al Consejo de Cooperación,
- las declaraciones cuya inclusión ha solicitado un miembro del Consejo de Cooperación,
- las recomendaciones realizadas, las decisiones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre temas específicos.

El acta deberá asimismo incluir una lista de miembros del Consejo de Cooperación o de sus representantes que hayan participado en la reunión.

El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de Cooperación a más tardar un mes después de la reunión. En caso de ser aprobada el acta, los dos Secre-

tarios firmarán dos copias auténticas de ella, que las Partes conservarán en sus respectivos archivos. A cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 se le remitirá una copia del acta.

Artículo 10

Recomendaciones

1. El Consejo de Cooperación adoptará sus recomendaciones por común acuerdo entre las Partes.

Por acuerdo de las Partes, el Consejo de Cooperación podrá adoptar recomendaciones o aprobar actas por el procedimiento escrito en los períodos entre dos sesiones. El procedimiento escrito consistirá en un canje de notas oficial entre los dos Secretarios, que actuarán de acuerdo con las Partes.

2. Las recomendaciones del Consejo de Cooperación con arreglo al artículo 90 del Acuerdo llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de una descripción general de su objeto.

Las recomendaciones del Consejo de Cooperación serán autenticadas por ambos Secretarios y dos copias auténticas llevarán la firma de los Jefes de delegación de ambas Partes.

Las recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 como documentos del Consejo de Cooperación.

Artículo 11

Publicidad

Salvo en los casos en que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo de Cooperación no serán públicas.

Cada Parte podrá decidir acerca de la publicación de las recomendaciones del Consejo de Cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 12

Lenguas

Las lenguas oficiales del Consejo de Cooperación serán las lenguas oficiales de las Partes.

El Consejo de Cooperación se basará normalmente para sus debates en documentación redactada en dichas lenguas.

Artículo 13

Gastos

Las Comunidades Europeas y la Federación de Rusia pagarán cada uno por su cuenta los gastos generados por su participación en las reuniones del Consejo de Cooperación, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la interpretación o traducción de una de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas al ruso, que correrán por cuenta de la Federación de Rusia.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones, incluidos los gastos relativos a la reproducción de los documentos que se distribuyan en las reuniones, los sufragará la Parte anfitriona.

Artículo 14

Comité de cooperación

1. Se crea un Comité de cooperación con arreglo al artículo 92 del Acuerdo, que asistirá al Consejo de Cooperación en el desempeño de sus funciones. Estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comi-

sión de las Comunidades Europeas y por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea, y, por otra, por representantes del Gobierno de la Federación de Rusia, que habrán de ser por lo general altos funcionarios.

2. El Comité de cooperación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Cooperación, controlará la aplicación de las recomendaciones de este último cuando proceda y, en general, garantizará la continuidad de la relación de colaboración y el correcto funcionamiento del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de Cooperación propuestas o proyectos de recomendación.

3. Las consultas contempladas en los artículos 16, 17 y 53 así como en el anexo 2 del Acuerdo se realizarán en el Comité de cooperación. Podrán continuar en el Consejo de Cooperación si así lo acuerdan las partes.

4. El Reglamento interno del Comité de cooperación figura como anexo del presente Reglamento interno.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN

*Artículo 1***Presidencia**

El Comité de cooperación estará presidido alternativamente durante períodos de doce meses por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno de la Federación de Rusia. El primer período dará comienzo en la fecha del primer Consejo de Cooperación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. Durante dicho período, y en lo sucesivo durante cada período de doce meses, el Comité de cooperación estará presidido por la Parte que ostente la Presidencia del Consejo de Cooperación.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité de cooperación se reunirá una vez al año y cuando las circunstancias lo aconsejen, por acuerdo de ambas Partes.

El lugar y la fecha de cada reunión del Comité de cooperación serán fijados por acuerdo de ambas Partes.

Las reuniones del Comité de cooperación serán convocada por los dos Secretarios.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista para la delegación de cada Parte.

*Artículo 4***Secretaría**

Un funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas y un funcionario del Gobierno de la Federación de Rusia ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Comité de cooperación.

Todas las comunicaciones dirigidas al Presidente del Comité de cooperación o que emanen de éste en el marco del presente anexo se remitirán a los Secretarios del Comité de cooperación y a los Secretarios del Consejo de Cooperación así como al Presidente del Consejo de Cooperación.

*Artículo 5***Publicidad**

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de cooperación no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. Los Secretarios del Comité de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día, que se remitirá a los destinatarios contemplados en el artículo 4 a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán aquellos asuntos cuya inclusión se haya solicitado al Presidente a más tardar veintiún días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él las cuestiones cuya documentación de referencia hayan recibido los Secretarios a más tardar en la fecha en que se dé a conocer el orden del día.

El orden del día deberá ser aprobado por el Comité de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse puntos que no aparecían en el orden del día provisional.

2. Mediante acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el apartado 1, con el fin de atender a las exigencias de casos particulares.

3. El Comité de cooperación podrá solicitar a expertos que asistan a sus reuniones con objeto de suministrar información sobre temas específicos.

*Artículo 7***Actas**

Habrà de levantarse acta de cada reunión. El acta resumirá las conclusiones alcanzadas por el Comité de cooperación.

Tras ser adoptada por el Comité de cooperación, el acta deberá ser firmada por el Presidente y por ambos Secretarios y archivada por cada una de las Partes. A cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 4 del presente anexo se les remitirá una copia del acta.

*Artículo 8***Recomendaciones**

El Comité de cooperación no realizará recomendaciones excepto en los casos específicos en que el Consejo de Cooperación, conforme al apartado 2 del artículo 92 del Acuerdo, le faculte para ello. En dichos casos, los actos llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la descripción de su objeto. Las recomendaciones se realizarán de común acuerdo entre las Partes.

Las recomendaciones del Comité de cooperación se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 4 del presente anexo. El Comité de cooperación podrá decidir la publicación de dichas recomendaciones.

Las recomendaciones del Comité de cooperación llevarán la firma del Presidente y de los Secretarios.

Artículo 9

Gastos

La Comunidad y la Federación de Rusia pagarán cada uno por su cuenta los gastos generados por su participación en las reuniones del Comité de cooperación y de sus subcomités y grupos de trabajo, por lo que respecta al personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la interpretación o traducción de una de las lenguas oficiales de

las Comunidades Europeas al ruso, que correrán por cuenta de la Federación de Rusia.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones, incluidos los gastos derivados de la reproducción de los documentos que se distribuyan en las reuniones, los sufragará la Parte anfitriona.

Artículo 10

Subcomités y grupos de trabajo

El Comité de cooperación podrá crear subcomités y grupos de trabajo para que le asistan en sus tareas. Se considerará que trabajan bajo la autoridad del Comité de cooperación, al que deberán informar tras cada una de sus reuniones. Los subcomités y grupos de trabajo no realizarán recomendaciones.

El Comité de cooperación podrá modificar el mandato de cualquier subcomité o grupo de trabajo, o eliminar cualquiera de ellos, así como crear nuevos subcomités o grupos de trabajo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de minerales y concentrados de tungsteno originarios de la República Popular de China

(98/229/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

(1) El Consejo, mediante el Reglamento (CEE) n° 2735/90 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 610/95 ⁽⁴⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de minerales y concentrados de tungsteno originarios de la República Popular de China clasificados en el código NC 2611 00 00.

2. Solicitud de reconsideración

(2) Tras la publicación en febrero de 1995 de un anuncio ⁽⁵⁾ sobre la próxima expiración de las medidas en vigor, la Comisión recibió en junio de 1995 una solicitud de reconsideración presentada por Eurométaux, en nombre de la totalidad de productores comunitarios del producto de que se trata. En la solicitud se incluían pruebas de que la expiración de las medidas antidumping podría provocar la continuación o la repetición del dumping y del perjuicio, pruebas que se conside-

raron suficientes para justificar la apertura de una reconsideración de las medidas antidumping.

(3) La Comisión comunicó, mediante un anuncio el 21 de septiembre de 1995 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾, la apertura de una reconsideración del Reglamento (CEE) n° 2735/90 y abrió una investigación de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3283/94 del Consejo ⁽⁷⁾, que durante la investigación fue sustituido por el Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «Reglamento de base»).

3. Investigación

(4) La Comisión informó oficialmente a los productores/exportadores y a los importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios, la apertura de la reconsideración y ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo establecido en el anuncio mencionado en el punto 3.

(5) La presente reconsideración superó el período de un año dentro del cual debería haberse concluido normalmente, de conformidad con el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base, ya que al mismo tiempo se estaban llevando a cabo otras dos reconsideraciones relativas a productos de tungsteno, a saber, el óxido y el ácido de tungsteno, por una parte, y el carburo de tungsteno y el carburo fundido, por otra. Efectivamente, dados los vínculos entre los productos en la cadena de producción, se decidió presentar al mismo tiempo los resultados de todas estas investigaciones.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 264 de 27. 9. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 64 de 22. 3. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 48 de 25. 2. 1995, p. 3.

⁽⁶⁾ DO C 244 de 21. 9. 1995, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 1.

B. RETIRADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA EXPIRACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) El denunciante, Eurométaux, retiró formalmente en el curso de la investigación su solicitud de reconsideración en relación con la expiración dado que recientemente las importaciones de minerales y concentrados de tungsteno originarios de la República Popular de China habían disminuido considerablemente.
- (7) De conformidad con el apartado 5 del artículo 11 en relación con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, cuando la industria de la Comunidad retira su solicitud de reconsideración en relación con la expiración, puede darse por concluido el procedimiento a menos que no convenga proceder así en interés de la Comunidad. La presente investigación no ha sacado a la luz ningún aspecto de interés comunitario que justifique la continuación del procedimiento.
- (8) Por consiguiente, se informó a las partes interesadas de la intención de la Comisión de dar por concluido el procedimiento. No se recibió ninguna observación que indicara que, en interés de la

Comunidad, no debía darse por concluido el procedimiento.

- (9) Se ha consultado al Comité consultivo, el cual no ha formulado ninguna objeción al respecto.
- (10) Habida cuenta de lo que precede, la Comisión, ha llegado a la conclusión de que la continuación de las medidas de defensa es innecesaria y que debe darse por concluido el procedimiento,

DECIDE:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de minerales y concentrados de tungsteno clasificados en el código NC 2611 00 00 y originarios de la República Popular de China.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de óxido túngstico y de ácido túngstico originarios de la República Popular de China

(98/230/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2331/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) n° 2736/90⁽³⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo de un 35 % sobre las importaciones de óxido túngstico y de ácido túngstico originarias de la República Popular de China. Mediante la Decisión 90/479/CEE⁽⁴⁾ la Comisión aceptó los compromisos ofrecidos por dos exportadores chinos importantes relativos al producto sujeto a las medidas.
- (2) Tras la denuncia de los compromisos por los dos exportadores implicados, la Comisión estableció mediante el Reglamento (CE) n° 2286/94⁽⁵⁾ unos derechos antidumping provisionales sobre el producto afectado.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) n° 610/95⁽⁶⁾, el Consejo modificó el Reglamento (CEE) n° 2736/90 y estableció un derecho definitivo del 35 % sobre las importaciones de óxido túngstico y de ácido túngstico respecto a dichos dos exportadores.

B. INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN

- (4) Tras la publicación en febrero de 1995 de un anuncio de la próxima expiración de las medidas⁽⁷⁾ en vigor, Eurométaux, que representa a la totalidad de los productores comunitarios del producto afectado, solicitó una reconsideración de estas medidas. La solicitud contenía pruebas de dumping del producto originario de la República Popular de China y del nuevo perjuicio importante que pudiera resultar en caso de que expiraran las medidas existentes. Estas pruebas se consideraron

suficientes para justificar la apertura de una reconsideración.

- (5) El 21 de septiembre de 1995, la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁸⁾ el inicio de una reconsideración del Reglamento (CEE) n° 2736/90. Esta reconsideración se inició de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3283/94⁽⁹⁾ del Consejo que fue sustituido durante la investigación por el Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»).
- (6) La Comisión informó oficialmente a los productores/exportadores y a los importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios del inicio de la reconsideración, y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia dentro del plazo establecido en el anuncio mencionado.
- (7) Los productores comunitarios, los exportadores/productores y algunos importadores que eran también usuarios del producto afectado dieron a conocer sus opiniones por escrito y se les concedió una audiencia.
- (8) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para la investigación y efectuó visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:
 - a) *Productores comunitarios*
 - Wolfram Bergbau und Hüttengesellschaft mbH, St Peter, Austria,
 - H. C. Starck GmbH y CO. KG, Goslar, Alemania,
 - Eurotungstène Poudres, Grenoble, Francia;
 - b) *importadores/usuarios de la Comunidad*
 - AB Sandvik Hard Materials, Suecia,
 - Seco Tools AB, Suecia,
 - Cerametal, Luxemburgo;
 - c) *importador vinculado*
 - Minmetals North-Europe AB, Suecia;
 - d) *productor del país análogo*
 - Metek Metal Technology Ltd, Israel.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 264 de 27. 9. 1990, p. 4.⁽⁴⁾ DO L 264 de 27. 9. 1990, p. 57.⁽⁵⁾ DO L 248 de 23. 9. 1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 64 de 22. 3. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO C 48 de 25. 2. 1995, p. 3.⁽⁸⁾ DO C 244 de 21. 9. 1995, p. 7.⁽⁹⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 1.

- (9) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 1994 y el 30 de septiembre de 1995 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»). El examen del perjuicio abarcó el período desde 1991 hasta el final del período de investigación.
- (10) La presente reconsideración superó el período de un año dentro del cual debería haberse concluido normalmente de conformidad con el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base, debido a la complejidad de la investigación, y en especial a las dificultades para obtener datos fiables sobre un país análogo apropiado. Asimismo, otras dos investigaciones⁽¹⁾ referentes a los productos de tungsteno, es decir, los minerales y los concentrados de tungsteno, por una parte, y el carburo de tungsteno y el carburo fundido, por otra, se iniciaron al mismo tiempo que la presente reconsideración y tuvieron que llevarse a cabo paralelamente dados los vínculos entre estos productos en la cadena de producción del tungsteno. Por último, en una fase avanzada de la investigación se produjeron ciertos cambios en relación con el mercado del tungsteno.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (11) El producto al que se refiere la presente reconsideración es el mismo que el considerado en el Reglamento (CEE) n° 2736/90 y al que corresponde el código NC 2825 90 40.

El producto afectado es el óxido túngstico y el ácido túngstico:

- el óxido túngstico (polvo azul o amarillo) es un compuesto de tungsteno y oxígeno (WO_3), normalmente producido mediante tratamiento térmico (calcinación) del paratungstato de amonio (APT) o por el reciclado de diversas composiciones con un cierto contenido de tungsteno;
- el ácido túngstico es un compuesto del tungsteno, el hidrógeno y el oxígeno (H_2WO_4) producidos por la precipitación de la solución de tungstato de sodio o por la descomposición de tungstato de calcio. Se comercializa sin tratar o tras efectuar una descomposición térmica en forma de óxido túngstico de calidad industrial.

El óxido túngstico y el ácido túngstico son productos intermedios o insumos utilizados sobre todo para fabricar otros productos transformados con un cierto contenido de tungsteno en la cadena del tungsteno, aunque determinados tipos puedan utilizarse directamente para aplicaciones muy limitadas en la cerámica. Tienen unas características químicas muy similares, son casi idénticos en cuanto a su contenido de tungsteno y, tras un tratamiento específico de poca importancia, no existen

diferencias significativas en sus aplicaciones industriales. Por lo tanto, el óxido túngstico y el ácido túngstico, como ocurrió en la investigación previa, se consideran como un producto único para la investigación (y en lo sucesivo se denominan «óxido/ácido»).

2. Producto similar

- (12) Según lo establecido en la investigación original, se considera que el óxido/ácido exportado de la República Popular de China y el óxido/ácido manufacturado y vendido por los productores comunitarios y por productores del país análogo son productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base porque tienen esencialmente las mismas características físicas, químicas y técnicas y los mismos usos finales.

D. DUMPING

1. Valor normal

1.1. Selección del país análogo

- (13) Dado que la República Popular de China no es un país con economía de mercado, hubo que determinar el valor normal sobre la base de la información obtenida en un país análogo. Con este fin, el candidato había sugerido Corea del Sur. El anuncio de apertura escogió en consecuencia a este país como país análogo. Aunque la Comisión realizó importantes esfuerzos para conseguir la cooperación de fabricantes surcoreanos del producto afectado, dichos productores no aceptaron cooperar en la reconsideración.

- (14) Como alternativa, los denunciantes propusieron a Estados Unidos de América como país análogo. Sin embargo, de los diversos fabricantes de EE UU a los que se dirigió la Comisión, tan sólo uno, la empresa Teledyne Advanced Materials, quiso facilitar información general.

En cualquier caso, al analizar los datos presentados por esta empresa, se comprobó que la misma, durante el período de investigación, compró principalmente óxido/ácido de origen chino y ruso y que produjo solamente una pequeñísima cantidad de óxido/ácido a partir de la calcinación del paratungstato de amonio «APT» (es decir, el producto transformado inmediato en la cadena de producción) para su consumo interno; además, la empresa no vendió óxido/ácido en los mercados nacional o de exportación.

Además, los otros fabricantes de EE UU estaban en la misma situación: el óxido/ácido producido en EE UU no se vende en el mercado interior libre, ni existe una cantidad significativa de óxido/ácido producido en EE UU exportado, pues se considera un producto intermedio destinado exclusivamente al consumo interno al producir otros productos transformados en la cadena del tungsteno.

⁽¹⁾ DO C 244 de 21. 9. 1995, p. 3 y p. 5.

En consecuencia, no se consideró a Estados Unidos de América como país análogo apropiado para esta reconsideración.

(15) Por lo tanto, la Comisión dedicó considerables esfuerzos a ponerse en contacto con empresas de diversos países análogos (en principio aceptables) para obtener la cooperación, en especial, de productores de Canadá, Japón e Israel.

(16) De los diversos productores contactados, tan sólo un productor de óxido/ácido, Metek Metal Technology Ltd (en lo sucesivo «Metek»), Israel, aceptó cooperar en esta reconsideración. La elección de Israel como país análogo se consideró apropiada teniendo en cuenta los siguientes factores:

— el óxido/ácido producidos en Israel tenían las mismas características que el producido por los exportadores/productores chinos que cooperaron;

— el proceso de fabricación del óxido/ácido del productor israelí que cooperó se basa en la calcinación de APT o el reprocesado de diversas composiciones con cierto contenido de tungsteno. El proceso de producción israelí es similar al aplicado por los productores/exportadores chinos que cooperaron. Es moderno y eficiente;

— en cuanto a la compra de componentes, Metek tuvo acceso sin obstáculos a las materias primas para la producción del producto afectado, APT y composiciones con cierto contenido de tungsteno, que se compraron a los precios del mercado mundial durante el período de investigación de fuentes situadas en la República Popular de China y Rusia (para el APT), o de otros proveedores localizados en Europa y en EE UU (para las composiciones);

— el volumen de producción de óxido/ácido de este productor israelí era suficientemente significativo para calcular un coste razonable de producción, al compararlo con el producto chino;

— además, el propio mercado del óxido/ácido israelí es abierto y competitivo, porque las importaciones están eximidas de derechos de aduana o de otras restricciones a la importación, y existe un volumen de importaciones significativo.

Sobre la base de los factores anteriores, y de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, se consideró que Israel era por lo tanto una elección apropiada y razonable como país análogo para calcular el valor normal del producto investigado.

(17) No se presentó ninguna objeción ni a la elección de Israel como país análogo, ni por parte de los exportadores/productores chinos ni por las autoridades chinas, ni por ninguna otra parte afectada.

1.2. Valor normal calculado

(18) Dado que la República Popular de China era un país sin economía de mercado y que Israel había sido escogido como país análogo apropiado, el valor normal de las exportaciones chinas hubo de calcularse de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Como el productor

israelí que cooperó producía fundamentalmente el producto afectado para su propio consumo en la producción de metal de tungsteno en polvo, aparte de una pequeña producción orientada a la exportación, se consideró que la base más razonable para el valor normal sería un valor calculado, mediante la suma del coste de producción (es decir, coste de fabricación y gastos de venta, generales y administrativos) y un margen de beneficio razonable.

(19) El coste de fabricación se obtuvo sumando todos los costes, tanto fijos como variables, para los materiales y la fabricación en el país de origen. En ausencia de datos específicos al óxido/ácido para otros productores/exportadores del país de origen, los gastos de venta, generales y administrativos se calcularon en relación a los gastos de venta, generales y administrativos de las ventas de metal en polvo de tungsteno, es decir la misma categoría general de producto, de Metek en su mercado interior durante el período de investigación, de conformidad con la letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.

La misma base se utilizó para el cálculo de un margen de beneficio. El nivel del margen de beneficio coincidía también con el margen de beneficio utilizado en la investigación original.

2. Precios de exportación

(20) La Comisión recibió datos completos sobre los precios de exportación de dos productores/exportadores chinos y de cuatro importadores. Los datos incluían la casi totalidad del volumen chino de exportación de óxido/ácido a la Comunidad durante el período de investigación, según lo confirmado por las cifras de Eurostat.

Para las exportaciones chinas que se vendieron directamente para su exportación a clientes independientes de la Comunidad, los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por el producto afectado, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base. Para las exportaciones chinas realizadas a través de una empresa vinculada (Minmetals North-Europe AB) y que representa a la mayoría de todas las exportaciones chinas, los precios de exportación se calcularon sobre la base de los precios de reventa a los primeros clientes independientes de la Comunidad, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base. Se realizó un ajuste por todos los costes, incluidos los derechos e impuestos contraídos entre la importación y la reventa, y por el beneficio. El margen de beneficio se estableció sobre la base de los datos obtenidos de tres importadores independientes en el mismo sector empresarial.

3. Comparación

(21) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, se comparó un valor normal ponderado, sobre la base fob en la frontera de Israel, a una media ponderada de los precios de exportación sobre una base fob en la frontera de China, y en la misma fase comercial.

Para efectuar una comparación ecuánime, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se realizó el ajuste oportuno por las diferencias en lo relativo al transporte, seguro, costes de crédito, manipulación y costes de los accesorios, que se alegó y demostró que afectaban a la comparabilidad de los precios.

4. Margen de dumping

- (22) La comparación anteriormente mencionada mostró la existencia de dumping, siendo el margen de dumping igual a la cantidad en la que el valor normal superaba el precio de exportación.

Expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, el margen de dumping medio ponderado asciende a un 5,6 %.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (23) Los exportadores chinos y algunos usuarios de la Comunidad presentaron alegaciones sobre la definición de industria de la Comunidad y la posición de los productores que apoyaban la solicitud de reconsideración.

- (24) Los exportadores chinos alegaron que una de las empresas que apoyaban la solicitud de reconsideración era un comprador importante de las importaciones objeto de dumping y debería por lo tanto excluirse de la definición de industria de la Comunidad, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

La investigación ha confirmado, sin embargo, que, durante el período examinado, este productor no efectuó ninguna importación de óxido/ácido de origen chino. Por ello, la alegación fue rechazada.

- (25) Los exportadores chinos también alegaron que uno de los productores que apoyaban la reconsideración estaba relacionado con un importador de óxido/ácido chino y que debería por lo tanto ser excluido del ámbito de la industria de la Comunidad para esta reconsideración de conformidad con la letra a) del apartado 1 y con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de base.

Durante la investigación se confirmó que las dos empresas afectadas, aunque estaban relacionadas, tenían intereses encontrados relativos a la imposición de las medidas antidumping. Una empresa producía óxido/ácido, mientras que la otra importaba el producto afectado. Se comprobó que las dos empresas estaban actuando de forma autónoma al definir y llevar a cabo su estrategia empresarial. En conjunto, se concluyó que la relación no influyó en el comportamiento ni distorsionó el análisis de la situación económica del productor comunitario en cuestión por lo que se refiere al producto afectado. Por ello, no se excluyó a este productor de la definición de industria de la Comunidad.

- (26) En la solicitud de reconsideración se alegó que los productores que apoyaban la solicitud representaban el 100 % de la producción de óxido/ácido destinados a la venta en el mercado libre y por lo tanto constituirían la industria de la Comunidad en su totalidad de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

Esta alegación fue impugnada por varios productores integrados de productos finales de tungsteno de la Comunidad (productores de herramientas, metales duros), que producen pequeñas cantidades de óxido/ácido de la calcinación de APT exclusivamente para el consumo interno. Específicamente, adujeron que la representatividad de los productores que apoyaban la reconsideración debería ser evaluada por referencia a la totalidad de la producción comunitaria del producto afectado (incluida su propia producción cautiva) y que, sobre esta base, los productores que apoyaban la reconsideración no eran representativos de la industria de la Comunidad.

Este problema fue reexaminado pero se concluyó que el argumento no tenía fundamento. Efectivamente, aún teniendo en cuenta la producción cautiva utilizada de las empresas que presentaron la alegación anteriormente mencionada, los productores que apoyaban la solicitud de reconsideración supondrían el 79 % de la producción comunitaria global de óxido/ácido del producto afectado, cumpliendo por tanto los criterios del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. Además, en el curso de la investigación se confirmó que los productores que apoyaban la reconsideración suponían la totalidad de la producción comunitaria de óxido/ácido destinadas a la venta en el mercado libre.

- (27) Dado lo anterior, se concluyó que los productores que apoyan la solicitud de reconsideración constituyen la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. Para el resto de la presente Decisión, el término industria de la Comunidad hará referencia a las empresas que apoyan la solicitud de reconsideración.

F. PERJUICIO

1. General

- (28) Al examinar el perjuicio, hay que recordar que el óxido/ácido es parte de una cadena de producción entera de productos de tungsteno y que, por lo tanto, cualquier evolución del mercado del producto afectado ha de verse al mismo tiempo que la evolución de los demás productos de la cadena de producción.

Las conclusiones relativas al perjuicio se basaron en datos relativos a la composición de la Comunidad en el momento del inicio de la reconsideración, es decir, la Comunidad de quince Estados miembros.

(29) *Consumo comunitario*

Para la investigación, el consumo se estableció sobre la base de las importaciones totales más las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado libre comunitario. Así pues, no se tuvo en cuenta la producción cautiva utilizada al determinar el consumo comunitario porque no se consideró que estuviera en competencia directa con las importaciones. El consumo aumentó de manera continua durante el período considerado respectivamente de 897 toneladas en 1991, a 1 238 en 1992, 2 211 en 1993, 3 815 en 1994 y 4 062 toneladas en el período de investigación (+ 452 %).

2. Comportamiento de los exportadores chinos

2.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de la República Popular de China.

(30) Las importaciones de óxido/ácido de origen chino aumentaron de 419 toneladas en 1991 a 676 toneladas en 1992, 1 548 toneladas en 1993, 2 526 toneladas en 1994 y descendieron a 1 259 toneladas en el período de investigación. Representaron una cuota de mercado del 46,7 % en 1991, el 54,6 % en 1992, el 70 % en 1993, el 66,2 % en 1994 y el 31 % en el período de investigación.

(31) La disminución de las importaciones chinas durante el período de investigación, tanto en términos absolutos como relativos, coincidió con la imposición del derecho antidumping *ad valorem* en septiembre de 1994. Las importaciones procedentes de la República Popular de China fueron parcialmente reemplazadas por importaciones procedentes de Rusia, especialmente en los nuevos Estados miembros. También hay que añadir que, antes de su adhesión a la Comunidad en 1995, las empresas usuarias de Suecia, y en menor grado las de Austria, de acuerdo con la información disponible, almacenaron productos de origen chino. Esto explica también por qué había una disminución relativa de las importaciones de óxido/ácido de la República Popular de China durante el período de investigación, que cubría un plazo tras la adhesión de los nuevos Estados miembros.

2.2. Precios de las importaciones objeto de dumping

a) Tendencia general

(32) Según los datos de Eurostat, los precios chinos fluctuaron en el período examinado, con un aumento significativo entre 1994 y el período de investigación. Este aumento coincidió con el aumento de la demanda. Esa evolución de los precios se produjo de forma paralela al aumento de los precios del APT. Esta evolución paralela era previsible ya que

el APT es la materia prima más importante para la producción de óxido/ácido y más del 90 % del APT consumido en la Comunidad es, de hecho, importado de la República Popular de China.

b) Subcotización

(33) Para el período de investigación, sobre la base de los precios comunicados por los exportadores chinos que cooperaron y por los importadores de la Comunidad, que representan el 80 % de las importaciones totales procedentes de la República Popular de China, el precio de venta medio ponderado mensual de la industria de la Comunidad se comparó con un precio de importación medio ponderado mensual del óxido/ácido. Estaban excluidas las transacciones de dos productores comunitarios de materiales de alta calidad porque no había importaciones de tipos de productos comparables de la República Popular de China.

Los precios de la industria de la Comunidad se consideraron a precio de fábrica y los precios de los exportadores al nivel en la frontera de la Comunidad, no despachados de aduana, en la misma fase comercial. Esta comparación mostró un margen de subcotización del 3,8 % sobre la base de la media ponderada.

(34) Los precios de importación chinos del óxido/ácido permanecieron por debajo de los de la industria de la Comunidad durante el período examinado (de 1991 al período de investigación). Aunque, para la comparabilidad, al examinar la subcotización de precios y la evolución de los precios chinos no se hayan tomado en consideración los precios de importación a los tres nuevos Estados miembros antes de la adhesión, hay que advertir no obstante que en los Estados miembros para los cuales las medidas no estaban en vigor antes de 1995 (es decir, Austria y Suecia), se constató que los precios de las importaciones chinas eran en ocasiones más bajos que en la Comunidad de doce.

3. Situación de la industria de la Comunidad

(35) La investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad produce tanto para el mercado libre como para uso cautivo. La mayoría de la producción de la industria de la Comunidad de óxido/ácido se destina a uso interno. Parte de los indicadores de perjuicio examinados más adelante, es decir, producción, capacidad y utilización de la capacidad, hacen referencia tanto a las actividades internas como a las no internas dado que no pudo hacerse ninguna distinción significativa a este respecto. Los otros factores que figuran a continuación, es decir, las ventas, cuota de mercado, precios y rentabilidad, hacen referencia a la actividad externa de la industria del óxido/ácido.

3.1. Capacidad de producción, producción, utilización de la capacidad

- (36) La capacidad de producción de la industria de la Comunidad permaneció estable durante el período examinado en unas 8 500 toneladas. La producción aumentó globalmente, a pesar de una leve disminución entre 1991 y 1993, de 6 151 toneladas en 1991 a 8 123 toneladas en el período de investigación (+32 %). Este aumento de la producción siguió a la tendencia del consumo para todos los productos de tungsteno.

Los índices de utilización de la capacidad aumentaron del 72 % en 1991 a un 95 % en el período de investigación.

3.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (37) Hay que señalar que aunque la producción aumentó de manera importante, los productores comunitarios utilizaron una proporción cada vez mayor de su producción de óxido/ácido para fabricar productos dentro de la cadena del tungsteno y solamente una pequeña proporción se vendió en el mercado libre.

- (38) Las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado libre comunitario disminuyeron de 1991 a 1993 y aumentaron ligeramente en 1994 y en el período de investigación. Sin embargo, las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado libre no fueron muy significativas si se comparan con los volúmenes de producción durante el período. La cuota de mercado de la industria de la Comunidad fue del 38 % en 1991 a un 27 % en 1992, 11 % en 1993 y hasta un 7 % en 1994 y el período de investigación. Esta última cifra representa una proporción relativamente pequeña de la producción total de la industria de la Comunidad de óxido/ácido en un contexto de aumento y, en el período de investigación, virtualmente una utilización total de la capacidad.

3.3. Evolución de los precios

- (39) Los precios de la industria de la Comunidad disminuyeron de 1991 a 1994 y aumentaron durante el período de investigación, al igual que los precios chinos. Esta última tendencia coincidió con un posterior aumento de la demanda y el establecimiento de los derechos antidumping *ad valorem*.

3.4. Rentabilidad

- (40) La situación de la industria de la Comunidad fue rentable en su conjunto entre 1991 y el período de investigación. Los beneficios se debieron especialmente a ventas de tipos muy especializados del producto para las que la industria de la Comunidad aún tiene mercado. Hay que señalar que, por lo que se refiere a las ventas de los tipos de productos idénticos a los importados de la República Popular de China, entre 1991 y 1994 se obtuvieron unos

resultados financieros negativos, mientras que durante el período de investigación se lograron algunos beneficios.

3.5. Empleo

- (41) Dado que el personal afectado trabaja en una cadena de producción integrada y las estrechas relaciones entre los diversos productos del tungsteno, no fue posible efectuar asignaciones específicas de personal por producto. El empleo en el sector del tungsteno disminuyó un 14 % a lo largo de todo el período. Durante el período de investigación, se empleó a 580 personas en la cadena de producción del tungsteno.

3.6. Conclusión sobre la situación de la industria de la Comunidad

- (42) La situación de la industria de la Comunidad mejoró considerablemente entre 1991 y el período de investigación por lo que se refiere a la producción (aumento del 32 %) y a la utilización de la capacidad (utilización de la capacidad del 95 % durante el período de investigación). Por lo que se refiere a las ventas en el mercado libre de la industria de la Comunidad y a la cuota de mercado correspondiente, ésta continuó disminuyendo durante el período examinado. Esta disminución debe verse en el contexto de la utilización cautiva de la industria de la Comunidad de la mayor parte de la producción en aumento del producto afectado en la fabricación de productos transformados.

G. REPARACIÓN DEL PERJUICIO

- (43) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, la Comisión examinó si la expiración de las medidas en vigor conduciría a la reparación del perjuicio a la industria de la Comunidad.

- (44) La presente investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad ha seguido perdiendo cuota de mercado de manera importante entre 1991 y el período de investigación, limitándose la cuota de mercado en el período de investigación a un 7 % durante un período en que la demanda aumentó de manera importante. Sin embargo, esta disminución de la cuota de mercado durante el período examinado coincidió con una tendencia por parte de la industria de la Comunidad a utilizar una proporción cada vez mayor de la producción de óxido/ácido de forma cautiva para producir productos transformados, en detrimento de las ventas de óxido/ácido en el mercado libre. Esta evolución fue consecuencia de un aumento de la utilización de la capacidad y fue más notable, durante el período de investigación, cuando la capacidad de producción estaba siendo utilizada casi en su totalidad con una pérdida consiguiente de cuota de mercado en el mercado libre.

(45) Por otra parte, y en caso de que la industria de la Comunidad decida o se vea forzada a cambiar su mercado para su producción de óxido/ácido, no puede excluirse que las importaciones chinas puedan seguir teniendo un impacto negativo sobre la capacidad de la industria de la Comunidad para vender óxido/ácido en el mercado libre, en especial si se tiene en cuenta que se comprobó que los precios chinos (con el derecho antidumping y, aún en mayor grado, sin él) subcotizaban los cobrados por la industria de la Comunidad durante el período considerado.

(46) La industria de la Comunidad adujo que si se derogaran las medidas sobre el óxido/ácido, las importaciones chinas podían poner en peligro la viabilidad de la producción de óxido/ácido por parte de la industria de la Comunidad, si continuaran vendiéndose estas importaciones a precios muy bajos. En caso de que se forzara a esta industria a cesar la producción de óxido/ácido, llegaría a ser completamente dependiente, por ejemplo, de las importaciones procedentes de la República Popular de China de productos intermedios.

(47) En este contexto, hay que recordar que esta industria está integrada en la de transformación, empezando la producción a partir de concentrados o de APT. Parte de su producción también procede del reciclado de materiales con cierto contenido de tungsteno, reduciendo de este modo la dependencia de las materias primas importadas. Para dos de los denunciantes, el reciclado de chatarra también les permite producir otros productos además del tungsteno (cobalto en polvo y carburo de tantalio). Así pues, se alega que la desaparición de la cadena de producción transformadora también implicaría la desaparición de estos otros productos con una pérdida significativa de inversiones.

Sin embargo, no está claro hasta qué punto la cadena de producción de la industria corre peligro si no se adoptan medidas sobre el óxido/ácido. Además, este riesgo parece verse limitado por la competitividad que esta industria puede obtener a través de su actividad de reciclado, lo cual compensaría en parte su dependencia del suministro de materias primas.

(48) En cualquier caso, hay que señalar que la evolución de los precios del óxido chino hasta el período de investigación y durante el mismo sigue de cerca el del APT chino. Las importaciones chinas suponen más del 90 % del mercado de APT de la Comunidad. El APT, para el que no está en vigor ninguna medida antidumping, es el producto de exportación más importante de todos los productos de tungsteno chinos. Hay que señalar que los costes

de transformación del APT a la próxima etapa, es decir, óxido/ácido, aunque sean más importantes en la Comunidad que en otros países investigados dados los costes ambientales, no son muy significativos. Puede decirse que una parte importante del óxido/ácido producidos en la Comunidad se deriva del APT chino y que la industria comunitaria también recibe una parte de sus necesidades de productos chinos. Por consiguiente, la producción de óxido/ácido de la industria de la Comunidad parece ser vulnerable con independencia de la existencia de medidas antidumping sobre las importaciones de óxido/ácido chino.

De lo anterior se deduce que, aunque no pueda excluirse completamente la posibilidad de una reaparición del perjuicio, el grado del mismo no puede determinarse actualmente.

H. INTERÉS COMUNITARIO

La anterior consideración sobre el perjuicio y la reaparición del perjuicio debería analizarse más profundamente habida cuenta de los siguientes aspectos referentes al interés comunitario:

1. La industria de la Comunidad denunciante

(49) Los tres productores denunciantes emplean a unas 580 personas en la cadena de producción global de tungsteno.

Según lo explicado en los considerandos 46 y 47, en caso de que se derogaran las medidas, no está claro hasta qué punto esto tendría un efecto negativo en la situación de la industria de la Comunidad.

2. La industria usuaria

(50) La industria usuaria de la Comunidad está integrada por unas pocas empresas grandes y varias pequeñas empresas.

Desde la adhesión de los nuevos Estados miembros en 1995, la demanda del mercado libre de óxido/ácido ha aumentado perceptiblemente (más del triple), dada la presencia de importantes usuarios en estos Estados miembros. Estas empresas (en su mayoría productores integrados de carburo de tungsteno cementado) tienden actualmente a preferir iniciar la producción a partir de óxido en lugar de APT debido, entre otros, a los requisitos ambientales.

(51) Habida cuenta de los limitados suministros de la industria de la Comunidad al mercado libre la industria usuaria depende en gran parte de fuentes exteriores de suministro.

(52) En conclusión, parece que la eficacia del derecho no está garantizada en ausencia de un derecho sobre el producto intermediario transformado APT, en especial a causa de los limitados costes de transformación entre este último y el óxido/ácido. Además, existe el riesgo de que el mantenimiento de las medidas, hasta cierto punto, inhiba el acceso de la industria usuaria a suministros del producto afectado por un proveedor importante, mientras que el perjuicio a la industria de la Comunidad, en caso de que se derogaran las medidas, no parecería ser inminente.

I. CONCLUSIÓN

(53) Habida cuenta de las anteriores conclusiones, en especial el hecho de que no se estableciera claramente la probabilidad de la reaparición del dumping perjudicial, se consideró que no deben seguirse imponiendo medidas de salvaguardia sobre las importaciones de óxido/ácido originario de la República Popular de China.

(54) Se informó de lo anterior a las partes interesadas, sin que se hayan recibido comentarios adversos.

(55) Se consultó al Comité consultivo, que no presentó ninguna objeción.

(56) Por lo tanto, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento de base, se considera que la continuación de las medidas de salvaguardia es innecesaria y que debe concluirse el procedimiento,

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de óxido túngstico y de ácido túngstico clasificados en el código NC 2825 90 40 originarias de la República Popular de China.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente
